



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Margarita Sialer Tirado viuda de Mansilla contra la resolución¹, de fecha 27 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso demanda de amparo contra el jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 2021, y que, como consecuencia, se ordene la restitución de su pensión de viudez al amparo del régimen del Decreto Ley 19846, con el pago de los intereses y los costos procesales. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la orden de devolución de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez.

La procuradora pública a cargo del Sector Interior contestó la demanda y manifestó que la pensión de viudez de la actora ha sido correctamente suspendida por cuanto está prohibido percibir dos pensiones de viudez simultáneamente.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 31 de enero de 2023², declaró improcedente la demanda por considerar que en autos ha quedado acreditada la existencia de un proceso contencioso-administrativo anterior (Expediente 06727-2022-0-1801-JR-LA-23) entre las

¹ Foja 322

² Foja 229





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

estas partes procesales y con la pretensión del presente proceso, por lo que se evidencia que lo solicitado resulta manifiestamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por igual fundamento.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. Tal como se precisó, en sede judicial se declaró improcedente la demanda por considerar que el presente caso se encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que prescribe que resulta improcedente la demanda de amparo cuando el actor haya recurrido **previamente** a otro proceso judicial.
2. De autos se observa que la actora interpuso una demanda en la vía del proceso contencioso-administrativo, mediante la cual solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 2021, y que, como consecuencia, se ordene la restitución de su pensión de viudez al amparo del régimen del Decreto Ley 19846.
3. No obstante, debe tenerse en cuenta que la demandante reconoce haber interpuesto una demanda en la vía contenciosa-administrativa igual pretensión, pero manifiesta que fue interpuesta con posterioridad al presente proceso de amparo. En efecto, se evidencia de autos que la demanda de amparo fue interpuesta con fecha 15 de abril de 2022³, mientras que la demanda del proceso contencioso-administrativo se planteó con fecha 25 de abril de 2022⁴, por lo que no es de aplicación a su caso el artículo 7.3 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

4. La recurrente solicita que se ordene la restitución de su pensión de viudez al amparo del régimen del Decreto Ley 19846, con el pago de los intereses y los costos procesales. Asimismo, solicita que se deje sin

³ Foja 117

⁴ Foja 258



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

efecto la orden de devolución de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez.

5. Evaluada la pretensión planteada de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, este Tribunal recuerda que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en reiterada jurisprudencia. En consecuencia, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo precitado, considerando, además, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
6. Sentado todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la pensión es un derecho fundamental que por su naturaleza requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho. Por ello, este Tribunal estima que en el presente caso procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Análisis de la controversia

7. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 10183-2005-PA/TC lo siguiente:

La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas estas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero, así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

8. En efecto, en el artículo 55 del Decreto Ley 20530, sustituido por la Ley 28449, se establecen los supuestos de extinción automática. En este caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho, sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En ese sentido, este Tribunal ha precisado, en anterior jurisprudencia⁵, que, en el caso de una pensión derivada, su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario. Así, en el caso de las cónyuges supervivientes que vienen percibiendo pensiones de viudez, estas se extinguen automáticamente solo “cuando contraigan matrimonio o establezcan unión de hecho” o por fallecimiento.
9. Debe precisarse que el Decreto Ley 20530 establece, en su artículo 8, que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez.
10. De la Resolución Directoral 11424-DIRREHUM-PNP, de fecha 3 de setiembre de 2008⁶, se advierte que se otorgó a la actora, en su condición de cónyuge superviviente del EC AA PNP (F) don César Augusto Mansilla Novella, pensión de viudez renovable, a partir del 2 de julio de 2007, por la suma de S/ 415.00. Con posterioridad a ello, mediante Resolución Ministerial 55-2010-IN/PNP, de fecha 13 de enero de 2010⁷, se resolvió otorgar a la demandante nueva pensión de viudez desde el 2 de julio de 2007, equivalente al íntegro (100 %) de la pensión que recibía su causante. Así, a través de la Resolución Directoral 2441-2010-DIRPEN-PNP, de fecha 14 de abril de 2010⁸, se resolvió que la pensión de viudez renovable que le corresponde a la recurrente asciende a S/ 790.16.
11. De otro lado, mediante la Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 2021⁹, la emplazada suspende la pensión de viudez de la actora, desde el 2 de julio de 2007, por considerar que esta percibe otra pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 20530.
12. La actora manifiesta que la emplazada decidió suspender el pago de su pensión de sobrevivencia-viudez, con el argumento de una doble

⁵ STC 04075-2017-PA/TC

⁶ Foja 2

⁷ Foja 31

⁸ Foja 36

⁹ Foja 45



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

percepción de ingresos provenientes del Estado. En efecto, tal como lo expresó la procuradora pública del Ministerio del Interior¹⁰, la suspensión de la pensión de viudez se debió a que la demandante percibe otra pensión de viudez otorgada mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 98-CPEJ-CG-PJ, del 15 de enero de 2010, a partir del 2 de julio de 2007.

13. Empero, teniendo en consideración que a la fecha la actora no se encuentra inmersa en los supuestos de extinción automática señalados en el artículo 55 del Decreto Ley 20530 y que está facultada por el artículo 8 del mencionado decreto ley para percibir simultáneamente su pensión de viudez y una remuneración proveniente del Estado, corresponde estimar la presente demanda y ordenar a la emplazada que le restituya la pensión de viudez que le reconoció mediante Resolución Jefatural 51-2012-PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012.
14. Finalmente, resulta necesario mencionar que la demandada ordenó la suspensión de la pensión de viudez de la recurrente trece años después de haber dictado la resolución que otorgó la pensión. Es decir, lo hizo en un momento en el que había prescrito largamente el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio de este acto administrativo. Por este hecho, esta suspensión es también inconstitucional, pues lo contrario significaría admitir que la suspensión de la pensión se convierta, en los hechos, en una nulidad de oficio al margen del plazo legal de prescripción. Cabe acotar que, con esta suspensión, se transgrede la presunción de validez de los actos administrativos que garantiza su eficacia, sus efectos y la forma en que estos se producen, expresamente prevista en el artículo 9 del TUOLPAG, que establece: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.
15. Respecto al extremo de la demanda, referido a que se deje sin efecto la orden de devolución de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez, esta resulta amparable al haberse estimado la pretensión principal.
16. Con relación al pago de los devengados, estos deben abonarse desde el momento en que la suspensión de la pensión de viudez se hizo efectiva.

¹⁰ Foja 178



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

Respecto a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, y que los costos procesales se abonen de acuerdo con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 2021.
2. **ORDENAR** a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú restituir la pensión de sobreviviente-viudez a la actora, desde que se hizo efectiva la suspensión de la pensión, con el abono de los intereses legales y los costos procesales respectivos, así como abstenerse de realizar el cobro de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
HERNÁNDEZ CHÁVEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto coincidente con la posición mayoritaria de mis colegas declarando **fundada** la demanda.

En efecto, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el jefe de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio del Interior con la finalidad de solicitar que se ordene la restitución de su pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 19846, con el pago de los intereses y los costos procesales. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la orden de devolución de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez.

En el caso de autos, de lo dispuesto en la Resolución Directoral 11424-DIRREHUM-PNP, de fecha 3 de setiembre de 20086, se advierte que se otorgó a la actora, en su condición de cónyuge supérstite del EC AA PNP (F) don César Augusto Mansilla Novella, pensión de viudez renovable, a partir del 2 de julio de 2007, por la suma de S/ 415.00. Con posterioridad a ello, mediante Resolución Ministerial 55-2010-IN/PNP, de fecha 13 de enero de 20107, se resolvió otorgar a la demandante nueva pensión de viudez desde el 2 de julio de 2007, equivalente al íntegro (100 %) de la pensión que recibía su causante. Así, a través de la Resolución Directoral 2441-2010-DIRPEN PNP, de fecha 14 de abril de 20108, se resolvió que la pensión de viudez renovable que le corresponde a la recurrente asciende a S/ 790.16. 11. Posteriormente, mediante Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 20219, la emplazada suspende la pensión de viudez de la actora, desde el 2 de julio de 2007, por considerar que esta percibe otra pensión de viudez del régimen del Decreto Ley 20530. Según la parte demandada, tal suspensión se debió a que la demandante percibe otra pensión de viudez otorgada mediante Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 98-CPEJ-CG-PJ, del 15 de enero de 2010, a partir del 2 de julio de 2007.

Tal como lo advierte la ponencia, la actora no se encuentra inmersa en los supuestos de extinción automática señalados en el artículo 55 del Decreto Ley 20530 (la pensión de viudez se extingue automáticamente solo cuando contraigan matrimonio o establezcan unión de hecho o por fallecimiento) y está facultada por el artículo 8 del mencionado decreto ley para percibir simultáneamente su pensión de viudez y una remuneración proveniente del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

Estado (dicho artículo dispone que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez). En tal sentido, coincido en que corresponde estimar la presente demanda y ordenar a la emplazada que le restituya la pensión de viudez que le reconoció mediante Resolución Jefatural 51-2012 PCM/ORH, de fecha 27 de agosto de 2012.

No obstante que el precitado Decreto Supremo 092-2012-EF, luego de su derogación en el 2020, haya sido reemplazado por otra norma del mismo rango donde igualmente se establece dicha facultad, lo cierto es que resulta inconstitucional todo decreto supremo que, independientemente de una ley, faculte a la ONP a suspender el pago de una pensión, por ser esto materia reservada a una norma con rango de ley ya que se afecta un derecho fundamental.

Asimismo, la demandada dispuso esta suspensión trece años después de haber dictado la resolución que otorgó la pensión; por lo que, concuerdo en observar que lo hizo en un momento en el que había prescrito largamente el plazo previsto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Por ende, esta suspensión es también inconstitucional, pues lo contrario significaría admitir que la suspensión de la pensión se convierta, en los hechos, en una nulidad de oficio al margen del plazo legal de prescripción.

Sin embargo, si bien coincido con lo resuelto en la sentencia en el presente caso considero pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales concernientes a cuestiones de relevancia constitucional, habida cuenta que desde mi punto de vista y en materia pensionaria debería resultar de aplicación la tasa de interés efectiva que implica el pago de intereses capitalizables. Dichas consideraciones son las siguientes:

1. En cuanto al pago de los intereses legales, estimo que la jurisprudencia desarrollada en el Expediente 02214-2014-PA/TC no resulta concordante con la tutela del derecho a la pensión reclamado en procesos constitucionales como el amparo. Efectivamente en los amparos en los cuales se discute sobre deudas previsionales se advierte dos características particulares
 - a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior, lo cual implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

omisión lesiva, ordene a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y

- b) El mandato de pago de prestaciones no abonado oportunamente, lo que supone reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios conforme al criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
2. Esta segunda particularidad plantea una problemática producto del paso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuán lejana se encuentre la fecha de la regularización del pago de la prestación pensionaria. Además, esta situación genera en el acreedor pensionario una afectación por no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas durante el tiempo que se omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
3. Sobre este aspecto, mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, se inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCR). Dicha norma estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

4. De esta forma, el pago de las pensiones devengadas que superara en su programación fraccionada un año desde su liquidación merece el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el BCR. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

5. Es claro entonces que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, generan un interés por el incumplimiento; importa ahora determinar cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias.
6. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Si bien es cierto que los procesos constitucionales no pueden resolverse en aplicación del derecho privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas con el fin de coadyuvar a la resolución de controversias que involucre derechos fundamentales, no sin antes verificar que esas reglas no contravengan los fines esenciales de los procesos constitucionales y la vigencia efectiva de los derechos.
7. En ese sentido, el artículo 1219 del Código Civil establece los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y el deudor de la siguiente manera:

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
 - 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
 - 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
 - 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva.
8. Asimismo, el artículo 1242 del mismo código regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano y señala que:



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

9. Se observa que nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones el derecho a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
10. En este punto resulta esencial recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una afectación al aportante/cesante sin jubilación, dada la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas tales como alimentación, vivienda y salud. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
11. El BCR, por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral.
12. Oportuno es recordar que el artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*. Asimismo, en su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario.

13. También es importante señalar que este derecho no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación) (Cfr. STC N.º 00374-2017-PA/TC, F.J. 14).
14. En el contexto descrito, cabe mencionar que la regulación del interés laboral constituye la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, se ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
15. Se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles) ni de una relación laboral, será aquel determinado por el BCR a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley 28266.



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

Cabe indicar que los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados.

16. Por estas razones, la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo o perjuicio al adulto mayor. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación, no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado.
17. Por ello, la deuda de naturaleza previsional, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “*interés legal efectiva*”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con una interpretación *pro homine* y a partir de lo cual frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “*tasa de interés legal simple*” (sin capitalización de intereses) o una “*una tasa de interés legal efectiva*” (con capitalización de intereses), se prefiere lo segundo. Es preciso recordar que, respecto del principio *pro homine*, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 03248-2019-PHC/TC, F.J. 74) estipula que debe interpretarse la norma de forma que mejor optimice el goce de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (sentencia emitida en el Expediente 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11). Asimismo, implica que debe preferirse la norma o interpretación más restringida cuando de lo que se trata es de fijar restricciones al ejercicio de los derechos, sean estas de carácter permanente o extraordinaria (sentencia emitida en el Expediente 02005-2009-PA/TC, fundamento 33).
18. Asimismo, la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02739-2023-PA/TC

LIMA

BERTHA MARGARITA SIALER

TIRADO VIUDA DE MANSILLA

acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para el titular del derecho pensionario.

19. A pesar de lo expuesto hasta aquí sobre la naturaleza de la deuda previsional y no encontrarme conforme con el extremo señalado en la ponencia respecto del no reconocimiento de intereses capitalizables, he decidido sin embargo apoyar la resolución del presente caso, ya dicha discrepancia generaría perjuicio al demandante con relación a su pretensión principal consistente en el otorgamiento de su pensión de invalidez por enfermedad profesional. Al ser mi posición la minoritaria en este aspecto concreto, una eventual insistencia mediante un voto singular generaría dilación para que al demandante se le otorgue lo centralmente pretendido.
20. En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución Jefatural 7698-2021-DIVPEN-PNP, de fecha 24 de setiembre de 2021; y, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, **ORDENAR** a la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú restituir la pensión de sobreviviente-viudez a la actora, desde que se hizo efectiva la suspensión de la pensión, con el abono de los intereses legales y los costos procesales respectivos, así como abstenerse de realizar el cobro de los montos otorgados por concepto de la pensión de viudez.

S.

OCHOA CARDICH



EXP. N.º 02739-2023-PA/TC
LIMA
BERTHA MARGARITA SIALER
TIRADO VIUDA DE MANSILLA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas en la presente causa, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

Conforme a mi voto singular en la sentencia que estableció el precedente vinculante que implícitamente se aplica en esta causa (Sentencia recaída en el Expediente 2903-2023-PA/TC, publicada el 09 de febrero de 2024), considero que la eficacia de dicho precedente debe ser diferida de modo tal que resulte aplicable a los nuevos procedimientos de fiscalización iniciados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) después de su expedición.

En lo que corresponde a los procedimientos de fiscalización en curso, la ONP debe resolver definitivamente la situación de los pensionistas involucrados dentro del plazo de 8 meses contados desde la fecha de expedición de la referida sentencia.

Por ende, en la causa bajo análisis, considero que la demanda de amparo presentada debe ser declarada INFUNDADA, exhortando a la ONP para que dentro del señalado plazo concluya las acciones de fiscalización en torno al acceso a la pensión del recurrente y resuelva definitivamente su situación previsional, bajo responsabilidad.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ